

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2019-00857
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO BOCANEGRA MOLANO
DEMANDADOS: JULIO CESAR LOPEZ PUENTES Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Decide el Juzgado acerca del recurso de **reposición** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** interpuesto por la demandada NUBIA MARIA LOPEZ PUENTES, su apoderado, contra el auto fechado 12 de julio de 2023 (ítem 22) mediante el cual se reconoció personería al apoderado de la pasiva y se adoptaron otras decisiones.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Pretende con el recurso el inconforme sea adicionado el proveído cuestionado en el sentido de otorgarle término para aportar el dictamen pericial que anunció en el escrito mediante el cual contestó la demanda.

La parte actora describió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez a fin de que se **reformen** o **revoquen**.

No es eso lo solicitado por el inconforme, toda vez que lo pretendido es la **adición** del auto para lo cual ha podido hacer uso del art. 287 del C.G.P.; sin embargo, deberá despacharse de manera desfavorable porque en la decisión cuestionada **no se omitió** resolver algún punto que debiera hacer parte de esta.

Téngase en cuenta que en el auto objeto de reproche se indicó que a los demás demandados les asistía el derecho de contradicción y también se corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por la demandada Nubia María López Puentes, por tanto, al no ser la etapa procesal para otorgar término para la aportación del dictamen anunciado no debía hacer el despacho pronunciamiento sobre ello, es decir, que no se incurrió en omisión de resolver sobre el dictamen, por no ser la oportunidad pertinente.

En consecuencia, el auto recurrido es legal, por tanto, no se revocará y tampoco se concederá el recurso subsidiario de apelación, toda vez que el auto censurado no es susceptible del recurso de alzada (art. 321 numeral 10 del C.G.P.).

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- No reponer el proveído fechado 12 de julio de 2023, por encontrarse ajustado a derecho.

2.- Negar la concesión subsidiaria del recurso de apelación, pues el auto atacado no es susceptible de ese medio de impugnación. (artículo 321 numeral 10 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7343458b4c582bb91f2ec32b5ce352a253c388068149b3fed9a9cd5c2bb26d5**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>